



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

No. 110014003005-2020-00784-00

DEUDORA: MARIA DEL TRANSITO APONTE DE SOLER

Procede el despacho a decidir la objeción formulada por la acreedora Sandra Patricia Castañeda Martínez, dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de María del Transito Aponte de Soler identificada con C.C. No. 27.913.386 que se adelanta en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

María del Transito Aponte de Soler radicó el nueve (9) de diciembre de 2019 solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Mediante acta de iniciación No. 001 el nueve (9) de diciembre del 2019 la Notaria 19 del Circulo de Bogotá aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación, de conformidad con lo establecido en el art. 543 y s.s. del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas el veintinueve (29) enero del 2020.

El veintinueve (29) de enero del 2020 en desarrollo y términos de la negociación con la presencia de tres acreedores que representaban el 89% del pasivo de la deudora, se suscitó la controversia respecto de la obligación a favor de la acreedora **Sandra Patricia Castañeda Martínez**, cesionaria del crédito de Sonia Romero Muñoz, manifestando aquella que el valor de la obligación por capital es de \$80.000.000.00 y no el relacionado por la deudora.

Cifra con las que no estuvo de acuerdo la deudora, aduciendo que a dicha obligación “*se han realizado pagos que no han sido reconocidos y que se han materializado a través de 3 cheques de gerencia*” por valor de \$30.000.000, \$20.000.000, y \$15.000.000.

Quedó consignado en el acta, que la acreedora objetante declaró haber recibido los pagos señalados por la insolvente. Sin embargo, precisó que los mismos fueron imputados a intereses mas no a capital, sin que se llegara a conciliación alguna.

Por ello, el Notario decide suspender la diligencia y dar aplicación a lo contenido en el art 552 del Código General del Proceso, indicando que, a partir del día siguiente, el objetante contaba con cinco (5) días para presentar por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer como prueba.

Se aprecia que con la documental adjunta la objetante allegó el 5 de febrero de 2020 escrito denominado objeciones dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, del cual se describió el traslado respectivo, con pronunciamiento de la deudora y el

acreedor Fernando Agudelo Correa, razón por la que se dio aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. y decide remitir a esta instancia el expediente.

Por auto de fecha diez (10) febrero de 2021, esta Judicatura decidió previo a resolver lo pertinente, devolver las diligencias a la Notaria 19 del Circulo de Bogotá a fin de que de que se allegara la totalidad del expediente.

El 8 de marzo y 5 de agosto de 2021 la Notaria 19 del Círculo de Bogotá en cumplimiento a lo ordenado en precedencia, envía el expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV del libro Tercero, del Código General del Proceso. El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias generadas en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. –
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. –
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. –
- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

2.2.- Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que (...) *“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al **juez, quien resolverá de plano** sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador**”* (...) (Subraya Fuera Texto).

2.3.- No obstante lo anterior, tenemos que, en primera medida le corresponde al conciliador designado verificar y hacer cumplir los requisitos para que la solicitud de negociación de deudas sea debidamente tramitada, ejerciendo un **control de legalidad** frente al debido proceso que la norma establece al respecto y cuya función no le corresponde realizar al juez de conocimiento.

2.4.- Sin embargo, advierte el Despacho, que en el tramite adelantado no se encuentran satisfechos los requisitos determinados para este tipo de procedimientos, como lo es, lo mencionado en el numeral 3° del artículo 545 del C. G. del P., que consagra que uno de los efectos de la aceptación de la negociación de deudas, es que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la aceptación, el deudor **debe presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales** en la que se debe incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal, **documento que se echa de menos en**

este trámite.

(...) “Dado que la situación de los activos y los pasivos del deudor puede cambiar desde la fecha de corte de solicitud hasta la fecha de aceptación, el régimen establece **el deber**, por parte del deudor y dentro de los cinco (5) días siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, de presentar una **relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales** con corte al día inmediatamente anterior a la fecha de la iniciación”

Sin embargo, con una aplicación sistemática puede concluirse que el destinatario de esta información es el **conciliador**, pues a él le corresponde informa el inicio del trámite a la totalidad de los acreedores del deudor, **lo cual solo podrá hacer una vez cuente con la información en su integridad**¹ (....)

2.5.- De igual manera, causa confusión que el conciliador designado no realizara la respectiva verificación de los requisitos legales, señalados taxativamente en el numeral 3° del canon 539 del Estatuto Procesal vigente, en lo que respecta a que es un requisito de la solicitud realizar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, indicando nombre y “(...) **cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos y vencimiento, nombre, (...)**” máxime cuando en la audiencia celebrada el veintinueve (29) de enero del 2020, (consecutivo 18 del expediente digital) la acreedora **Sandra Patricia Castañeda Martínez** menciona que en contra de la deudora **curso un proceso ejecutivo Rad. No. 2012-00116 en el Juzgado 2° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias**, del que se podían extraer con precisión dichos valores y fechas, y buscar de esa manera una posibilidad objetiva de arreglo, ya que la objeción que hoy se discute es con ocasión a una acreencia u obligación que se cobra dentro de un proceso judicial, dentro del cual era dable verificar el valor de la obligación.

2.6.-En el escrito de objeción, se indica que se encuentra demostrado que la acreencia “*corresponde por capital a la suma de \$80.000.000*”. Que por concepto de “*interese moratorios, la deudora debe la suma de \$141.693.278*”. Que dentro del proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, la deudora “*no ha efectuado ningún abono a capital*” pues los “*abonos, y alegados por la deudora ante la Notaria 19 (...) representados en los cheques de gerencia, que aduce, fueron debidamente imputados a intereses, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del C.C. y, contrario a lo relacionado por la deudora en insolvencia, se encuentran relacionados dentro de la actuación procesal*”, tal como se evidencia en la “**LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO**” presentada el 23 de diciembre de 2016.

2.7 En la relación “*provisoria de acreencias*” contenida en el acta de la audiencia llevada a cabo el 29 de enero de 2020, aparece relacionada la acreencia de Sandra Patricia Castañeda Martínez de la siguiente manera: aparece ser un crédito de tercera clase, **con un capital de \$16.000.000,00**, intereses \$205.693.278,34, para un total valor de **\$221.693.278,34**.

Los pagares aportados por la objetante incorporan una obligación a cargo de la deudora por la suma de \$80.000.000. Fue por ello que el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en providencia de 12 de marzo de 2012 libró mandamiento de pago a favor de SONIA ROMERO MUÑOZ y en contra de la deudora por ese valor. Así mismo, aparece que se libró mandamiento por los intereses de “*plazo*” desde el 6 y 7 de mayo de 2010 y hasta el 05 de mayo de 2011. De igual forma por los intereses moratorios sobre el capital a partir del **06 de mayo de 2011**.

También aparece que, en providencia de 18 de junio de 2013, esa judicatura dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución **conforme lo ordenado en el mandamiento de pago**, condenando en costas a la parte ejecutada y fijando

¹ Juan José Rodríguez Espitia, Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia, Edición Agosto 2015 Pág. 214.

como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

Así mismo, aparece que la acreedora en calidad de cesionaria de SONIA ROMERO MUÑOZ, presentó la liquidación del crédito al **28 de febrero de 2019**, en donde relaciona como capital la suma de **\$80.000.000**, para un total de la obligación con intereses de **\$221.693.278,34**, la cual fue **aprobada** por el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá en providencia de marzo de 2019 (fl. 47).

En el expediente no milita, y ello es medular, que el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, posterior a ello hubiese aprobado una liquidación diferente y que de cuenta que el valor por capital a favor de la objetante **mermó** en virtud de abonos realizados por la deudora.

En ese orden se declarará **fundada** la objeción formulada, ya que las pruebas atrás reseñadas, dan cuenta que el capital de la obligación asciende a \$80.000.000. En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias a la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, para que una vez se corrija el crédito en relación con el acreedor **Sandra Patricia Castañeda Martínez** en la forma atrás explicada, esto es, incluyendo como capital de dicha acreencia la suma de **\$80.000.000**, se cite nuevamente a los acreedores y al deudor y se continúe con la negociación de deudas.

Finalmente, destáquese que solo la objeción formulada corresponde a la atrás estudiada, pues si bien en el escrito de objeción la acreedora Sandra Patricia Castañeda Martínez, hizo reparos frente a la acreencia de Fernando Agudelo Urrea, lo cierto es que la misma debió formularse en la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P, **lo cual no ocurrió**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada dentro del procedimiento de negociación de deudas de María del Transito Aponte de Soler, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, para que una vez se corrija el crédito en relación con el acreedor **Sandra Patricia Castañeda Martínez** en la forma explicada en la motiva, esto es, incluyendo como capital de dicha acreencia la suma de **\$80.000.000**, se cite nuevamente a los acreedores y al deudor y se continúe con la negociación de deudas.

TERCERO: Por secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 37 del 25 de abril de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria